

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: las señoras Vocales Dras. SUSANA MEDINA, GISELA NEREA SCHUMACHER y el señor Vocal Dr. CARLOS FEDERICO TEPICH, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "BARSANTI LILIANA BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (COLECTIVO)", Expte. N° 27165.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. MEDINA, SCHUMACHER, TEPICH, MI ZAWAK y CARLOMAGNO.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver en relación al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Paraná?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver en relación al recurso de apelación arancelario interpuesto por la letrada de la parte actora?

QUINTA CUESTIÓN: ¿Cómo deben regularse los honorarios profesionales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA, DIJO:

El recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en la acción de amparo, importa también el de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Consecuentemente, se impone examinar las actuaciones y declarar -aún de oficio- las nulidades que eventualmente pudieran verificarse.

Las partes, y el Ministerio Público, no han denunciado la existencia de vicios invalidantes, y tampoco surgen del análisis de la causa defectos de magnitud que ameriten la declaración de nulidad.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER,

dijo:

Concuero en que no se advierten vicios que conlleven a declarar la nulidad del proceso.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. TEPSECH, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Medina.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA, DIJO:

La parte actora, Barsanti Liliana Beatriz, Wursten Alejandro Horacio, Wursten Cristina Eliana, Klocker Ariel Ernesto, Devez Carlos Rubén, Herrera Maria Fernanda, Bataglia Maria del Pilar, Jacobi Marta Elena, Mc Coubrey Alejandro Luis, Metrailler Adriana Andrea Cecilia, Bessa Herbel María del Rosario, Vega Fabian Alberto, Grandoli Lorena Belén, María Celeste Nesa, Miguez Matías Exequiel, Furlong Marina Cristina, Dutria Ercilia Rosa, Guido Gastón Galvez, Muller Natalia Mariel, Muller Ángel Eduardo, Torres María Eugenia, Fontanini Lisardo Marcelo, Yachelini Marcelo, Vega Matías Federico, Gerber Lucila, Galizi Andrés Martín y Rapuzzi Ana Laura, con patrocinio letrado de la Dr. M. A. S., invocando su calidad de vecinos de esta ciudad de Paraná, con residencia permanente en la zona linderera al denominado "Deposito Todoni", promovieron acción de Amparo Ambiental contra el Sr. Diego Enrique Todoni y/o quien resulte titular del depósito de productos de reciclado ubicado en Av. Circunvalación J. Hernández N° 2561 de esta ciudad, y contra la Municipalidad de la ciudad de Paraná, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes, y de todos los habitantes de la región, con el fin de que se ordene: 1) El inmediato traslado del denominado "Depósito Todoni" ubicado en Av. Circunvalación J. Hernández 2561, de Paraná, Entre Ríos; 2) la posterior recomposición del espacio en el que se haya implantado, como asimismo, de sus adyacencias, eliminando los residuos, chatarra, envases, hierros, papeles, etc. que se encuentren en las intersecciones de las calles 1064 y colectora y sus alrededores y 3) que el Municipio de la ciudad de Paraná, a través del área pertinente, preste colaboración y brinde las acciones necesarias para el cumplimiento del punto 1 y 2, de conformidad a la normativa vigente. Decreto Provincial N.º 3499/2016.

Explicaron que el fin de la presente acción es alcanzar un mínimo de calidad de vida; citaron doctrina que considera imprescriptible la acción de prevención y

recomposición del daño; abordaron lo relacionado a la idoneidad de la vía del amparo, se refirieron a la inexistencia de otras vías administrativas o judiciales; explicaron las diferencias entre la acción que promueven y la que promovió el estado provincial -de trámite ante la Cámara Contencioso Administrativo de Paraná-; y que atento a la desolación y contaminación cabe solo exigir el traslado inmediato del depósito; citaron jurisprudencia y el marco jurídico que entienden aplicable.

Expresaron que son víctimas de la contaminación (constante e incesante) ambiental que se viene perpetrando desde hace más de 20 años; que los reclamos y denuncias se iniciaron en el año 1997, que han sido constantes y perseverantes, sin obtener una solución y efectuaron el *racconto* de tal derrotero.

Precisaron que por resolución 103/16 de la Secretaría de Ambiente de la Provincia se ordenó la inscripción de oficio como generador de residuos peligrosos, refirieron al dictamen 532/21; dieron cuenta que se trata de un depósito de chatarras en el que se depositan residuos peligrosos, en un área no habilitada por la Municipalidad para tal fin y que ello ha generado contaminación visual, auditiva, del agua, del aire, del suelo, del subsuelo, microbiológica y química.

Manifestaron que se está ante un daño continuo, perpetuo, prolongado en el tiempo, que se ha agravado y expandido y que vulnera su derecho a un medio ambiente sano, a la salud, a la vida, la integridad física y a la propiedad.

Señalaron que la Secretaría de Medio Ambiente Provincial dictó la Resolución N°2622/22, por la cual se dispuso el cese total preventivo de la actividad de la planta hasta tanto se obtenga el certificado de aptitud ambiental y plantea la inconstitucionalidad de dicha resolución por afectación de los principios de legalidad, razonabilidad y de propiedad, en tanto deja supeditado el funcionamiento de la planta al cumplimiento de una presentación formal.

En razón de la ineficacia de la autoridad administrativa, sostuvieron que el amparo es la vía más adecuada para canalizar la pretensión de cierre, traslado, tratamiento y saneamiento del predio donde opera el depósito dado su grado de contaminación.

Aseveraron que no pueden ser víctimas del obrar negligente de la Administración y verse impedidos de iniciar la presente acción solo porque después de trece años el Estado provincial decidió ejecutar un acto administrativo.

Ahondaron en relación a la normativa aplicable al caso y su vulneración, y a las normas que sustentan la legitimación para actuar. Detallaron los desechos con los que

conviven. Fundaron en derecho, y formularon reserva del caso federal.

Mediante presentación de fecha 22/12/2023 ampliaron la demanda dirigiéndola también contra la Sra. Romina Elizabeth Todoni (cfr. cumplimenta -mov. fecha: 22/12/2024-).

Por resolución de fecha 07/02/2024 se dispuso la integración de la litis con "Las 3E S.R.L." por ser la sociedad comercial que lleva adelante la explotación de la planta de residuos denominada "Depósito Todoni" por la parte actora.

III.- El Estado provincial compareció en fecha 3 de enero de 2024, y manifiesta que el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos promovió en fecha 31/07/2023 demanda contencioso administrativa contra el Sr. Diego Enrique Todoni, mediante la cual solicitó la ejecución judicial de la Resolución N° 2622 de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos dictada en fecha 05/10/2022.

IV.- La Municipalidad de Paraná produjo informe de ley en fecha 04/01/2024. Planteó la falta de legitimación pasiva del Municipio por cuanto lo que se pretende es hacer cesar una supuesta acción ilegítima cometida por un particular. Expresó que su parte ha adoptado diferentes medidas tendientes a sancionar las faltas cometidas por el particular.

Dejó aclarado que en las ocasiones en que se ha requerido o solicitado dar con el responsable del depósito se le ha manifestado que pertenece a Romina Todoni, Diego Todoni, "Las 3E S.R.L." o "R.D.T. S.A" recayendo los actos municipales sobre estas cuatro personas, pero siempre correspondiéndose con el predio ubicado en Av. Circunvalación José Hernández. Mencionó los antecedentes y sanciones impuestas a dichas personas y empresas.

Destacó que el establecimiento comercial no ha sido habilitado, ni se encuentra registrado, habiéndosele impuesto sanciones pecuniarias y clausuras.

Sostuvo que no existe ilegitimidad en el accionar municipal y, mucho menos, que esta resulte manifiesta.

Planteó la inadmisibilidad de la vía intentada, y la necesidad de que se cite al estado provincial.

V.- Compareció en fecha 4 de enero de 2024 el señor Diego E. Todoni, mientras que la señora Romina E. Todoni, lo hizo en fecha 9 de enero, contestaron la demanda, y opusieron la defensa de falta de legitimación pasiva por ser la empresa "Las 3E S.R.L." la sociedad comercial que explota la planta. Expresaron que no son titulares ni

responsables de dicha explotación.

Efectuaron negatoria de hechos. Plantearon la extemporaneidad de la acción promovida atento a lo dispuesto en el art. 3, inc. c) LPC; y la inadmisibilidad de la acción por existir otras vías procedimentales adecuadas, señalando la acción colectiva ordinaria con una eventual medida cautelar o medida preventiva; y la tramitación del expediente iniciado por el Estado Provincial ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná.

VI.- Integrada la litis con la sociedad comercial "Las 3E S.R.L.", comparecieron en fecha 15 de febrero de 2024 en su nombre y representación sus socios gerentes, la Sra. Romina Elizabeth Todoni y el Sr. Diego Enrique Todoni, con patrocinio letrado, y contestaron demanda.

Expusieron sobre el estado del presente proceso, la improcedencia de la vía de amparo y la inadmisibilidad por incumplimiento de recaudos formales. Indicaron que, inclusive, cabe a los accionantes la participación como terceros interesados en las actuaciones contencioso administrativa promovidas por el Estado provincial, lo que a su vez constituye otro impedimento para el progreso de esta acción. Aseveraron además que la acción intentada es extemporánea en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 inc. c) LPC.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, efectuaron negatoria de los hechos; manifestaron que la sociedad comercial desarrolla su actividad económica en Avda. José Hernández N° 2561 de esta ciudad, se encuentra inscripta desde el año 2016 ante AFIM y ATER, y paga tasas. Expresaron que recicla material, y que se inscribió como proveedor bajo Registro N° 17214.

Destacaron que, frente a lo expuesto, el Municipio admite su actividad. Especificaron que desde el año 2016 no ha recaído sanción de clausura; y que se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Comercializadores de Material a Reciclar. Adujeron que ante el crecimiento de la actividad, solicitaron a la Municipalidad de Paraná la reubicación del depósito en el Parque Industrial en diversas ocasiones, sin haber obtenido respuesta. Señalaron que cuenta con dieciocho empleados registrados, y que dicha situación no puede ser desatendida en una decisión futura.

Pusieron de resalto que no hay acopiados ni depositados material o residuos peligrosos en Av. José Hernández N° 2561, ni aceites, ni artefactos con PCB, ni huesos, ni restos fitosanitarios, ni desperdicios de supermercados.

VII.- El Ministerio Público de la Defensa y Fiscal, emitieron sus dictámenes, a los que me remito (cfr. Dictamen y Dictamen Fiscal -mov. fecha 13 y 24 de julio de

2024).

VIII.- La sentencia de primera instancia dictada el 29 de Julio de 2024, hizo lugar a la acción de amparo ambiental contra el Sr. Diego Enrique Todoni, la Sra. Romina Elizabeth Todoni, "Las 3E S.R.L." y la Municipalidad de Paraná. Dicha sentencia dispuso :

- 1) el cese total a partir de la notificación de la actividad que se desarrolla en el inmueble sito en Avda. José Hernández N.º 2561 por la sociedad comercial "Las 3E S.R.L." y por cualquier otra persona física o jurídica que en el futuro pudiera sustituirla en la explotación de la planta;
- 2) la relocalización de la planta y, en caso de resultar imposible la misma, la transferencia de los residuos allí existentes a una planta de tratamiento y transferencia habilitada o la disposición final de los residuos en lugares habilitados;
- 3) el saneamiento y recomposición del medioambiente del inmueble y el área de influencia de este conforme los estudios a efectuar conforme las pautas indicadas;
- 4) que en el plazo de TREINTA (30) DÍAS "Las 3E S.R.L." o cualquier otra persona física o jurídica que en el futuro pudiera sustituirla en la explotación de la planta, elabore un plan de relocalización del predio que contemple un cronograma acorde a las medidas a adoptarse y la protección, y recomposición del ambiente afectado, el que deberá ser elaborado conjuntamente con las autoridades ambientales de la Municipalidad de Paraná y de la Provincia de Entre Ríos y supervisado su cumplimiento por dichos organismos;
- 5) para el supuesto de que la reubicación de la planta resultare imposible, deberá procederse por "Las 3E S.R.L." o cualquier otra persona física o jurídica que en el futuro pudiera sustituirla en la explotación de la planta a la transferencia de los residuos a otras plantas existentes que se encuentren habilitadas dentro o fuera de la provincia , o su disposición final en sitios habilitados en el plazo de sesenta (60) días, a cuyos efectos deberán intervenir las autoridades ambientales de la Municipalidad de Paraná y de la Provincia de Entre Ríos a los fines del control y supervisión de su cumplimiento;
- 6) que las acciones de saneamiento y recomposición del área afectada por la actividad de la planta, se lleven a cabo cumplidas que sean las acciones antes dispuestas, las que serán a cargo de "Las 3E S.R.L." o cualquier otra persona física o jurídica que en el futuro pudiera sustituirla en la explotación de la planta, conforme un plan y cronograma que no podrá exceder de UN (1) AÑO de dictada la sentencia, el que deberá ser elaborado conjuntamente con las autoridades ambientales de la Municipalidad de Paraná y de la Provincia de Entre Ríos y supervisado su cumplimiento por dichos organismos;
- 7) asimismo, que en el plazo de CINCO (5) DÍAS se elabore por "Las 3E S.R.L." o por

cualquier otra persona física o jurídica que en el futuro pudiera sustituirla en la explotación de la planta, un plan de control de incendios con un cronograma de implementación que no podrá exceder de los treinta (30) días de dictada la sentencia, el que deberá ser elaborado conjuntamente con las autoridades ambientales de la Municipalidad de Paraná y de la Provincia de Entre Ríos y supervisado su cumplimiento por las mismas; 8) que la Municipalidad de Paraná informe con una periodicidad no mayor a los treinta (30) días sobre el progreso de las medidas dispuestas precedentemente a los accionantes y la población del área afectada por la planta de tratamiento y transferencia de residuos; 9) Dispuso librar oficio por vía electrónica a la Cámara Contencioso Administrativa de Paraná, y al Registro de Procesos Colectivos, a los fines de informar sobre el dictado de la presente sentencia, adjuntándose copia de la misma, e instruyó que sea confeccionado y diligenciado por Secretaría de ese organismo; 10) Dispuso la publicación y difusión de la sentencia a través del Servicio de Comunicación e Información del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; 11) Impuso las costas a la Sra. Romina Elizabeth Todoni, "Las 3E S.R.L." y la Municipalidad de Paraná; 12) Reguló los honorarios profesionales de las Dras. A. S. y M. C. M. en las respectivas sumas de pesos ... (\$...) equivalentes a ... juristas y (\$) equivalentes a ... juristas; 13) Reguló los honorarios a los Dres. S. M. T., J. P. F. i y M. S. en las respectivas sumas de PESOS... (\$...) equivalentes a . juristas, (\$...) equivalentes a 10 juristas, y(\$...) equivalentes a ... juristas.

IX.- Para así decidir, y de forma previa al desarrollo de su discurso, relató las posiciones asumidas por las partes intervinientes, el tercero interesado, y el Ministerio Público. Comenzó por calificar técnicamente al denominado "depósito Todoni", como planta de tratamiento y transferencia de residuos, con base en lo dictaminado por el perito. Sostuvo que la sociedad demandada no cuestiona concretamente que la actividad que desarrolla no coincida con lo dictaminado por el perito. Definió que designará al establecimiento como planta de tratamiento y transferencia de residuos o simplemente la planta, o el establecimiento. Trató en primer término la falta de legitimación pasiva planteada por la Municipalidad de Paraná, la Sra. Romina Elizabeth Todoni y el Sr. Diego Enrique Todoni. Por los argumentos que expuso, concluyó que no existe falta de legitimación procesal pasiva.

Analizó y expuso sobre los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo ambiental, y delimitó que no se encuentra cuestionado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 70 de la Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales (en

adelante, LPC), sino el de los previstos en el art. 3 LPC.

Sostuvo que los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 3 LPC deben evaluarse atendiendo a las modificaciones constitucionales y legislativas tanto a nivel nacional como provincial en materia medioambiental, y el alcance del derecho humano a un medio ambiente sano conforme las disposiciones del art. 11 del Protocolo de San Salvador. Desarrolló al respecto, citó normativa del orden convencional, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo referencia al art. 66 LPC y al Acuerdo de Escazú, citó artículos de la Constitución Nacional y Provincial; señaló que a la luz del marco jurídico que reseñó, es que deben considerarse los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 3 LPC en la presente litis.

Desestimó la existencia de otros procedimientos judiciales o administrativos aptos para abordar el caso planteado, así como la defensa vinculada a la promoción de otra acción o recurso sobre el mismo hecho, y la extemporaneidad de la acción.

Adujo que las actuaciones administrativas tramitadas tanto en sede municipal como provincial han resultado manifiestamente ineficaces; y que en las actuaciones caratuladas: "Estado Provincial c/ Todoni, Diego Enrique s/ Contencioso Administrativo", Exped. N° 1973, no ha sido dictada sentencia sobre el planteo de ejecución del acto administrativo que dispuso el cese total preventivo de la planta.

Consideró que otros procedimientos judiciales, tales como medidas cautelares autosatisfactivas, tampoco resultan suficientes ante la entidad de los bienes protegidos. Citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre la causal de inadmisibilidad analizada. Agregó que tampoco es óbice a lo expuesto el hecho de que las controversias medioambientales exijan la producción de pruebas complejas y que exceden los plazos breves.

En cuanto a la promoción de otra acción o recurso sobre el mismo hecho, consideró que lo dicho anteriormente resulta aplicable a este respecto.

Destacó además que la pretensión del Estado provincial es proceder al cierre preventivo de la planta, y la pretensión de los amparistas es el cese de la actividad de la planta, su traslado y el saneamiento del predio donde opera por lo que no media identidad en las pretensiones de uno y otro. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Afirmó que lo expuesto torna innecesario el tratamiento del planteamiento de inconstitucionalidad de la parte actora respecto de la resolución 2622/22 SA del Estado provincial por la cual se dispone el cese provisorio del establecimiento hasta tanto se

cumpla con lo exigido por la Secretaría de Ambiente.

Respecto a la promoción de la demanda de amparo en el plazo de treinta días, concluyó que tampoco puede erigirse en un obstáculo a la admisión de la acción. Citó precedentes de la CSJN y de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER. Con motivo de lo expuesto, sostuvo que la acción de amparo intentada resulta admisible.

Luego, se refirió a los residuos, al medioambiente, y a las pretensiones de los accionantes; y expresó que la producción de residuos, ya sean domiciliarios, industriales u otros, constituyen un peligro potencial "*per se*" para el medioambiente y otros derechos humanos. Aseveró que la sola inobservancia de los presupuestos mínimos implica la existencia de un riesgo para el medioambiente y la calidad de vida de la población.

Señaló que el cese de las actividades en la planta, se impone por el solo hecho de que no cuenta con habilitación municipal para operar; y que la percepción de tributos por el Municipio no es equiparable al otorgamiento de la habilitación.

Indicó que también se impone el cese de la explotación por carecer del Certificado de Aptitud Ambiental (Decretos N° 4977/09 y N° 3498/16 GOB). Tuvo en cuenta que, conforme a la Resolución N° 2622/22 de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, al año 2022 carecía de dicho certificado y que dicha situación se mantiene.

Destacó que, del reconocimiento judicial realizado y el dictamen pericial, surge que los residuos continúan siendo depositados sobre terreno natural, sin impermeabilizar y a la intemperie. Tuvo en cuenta el Anexo I de la Resolución N° 2622/22 de la Secretaría de Ambiente; y que no se cuenta con estudio de impacto ambiental.

Precisó que de acuerdo a la prueba de exámenes científicos y la ampliación del dictamen pericial, por la sola presencia de líquidos en los bidones/recipientes se debe considerar que los envases contuvieron productos químicos constituyendo así residuos peligrosos.

Ponderó que la impugnación realizada por "Las 3E S.R.L." en fecha 02/07/2024 no resulta suficiente, y que la explicación que brinda la empresa ante la presencia de cobre y zinc no se sostiene aplicando el principio de la sana crítica.

Por lo expresado hizo lugar a lo solicitado por los accionantes y dispuso el cese de las actividades en la planta.

En lo atinente al traslado de la planta, refirió que conforme la constatación judicial realizada y el dictamen pericial la planta se encuentra emplazada en una zona residencial. Transcribió aspectos de la pericia que describen la situación del predio, de la

operatoria que allí se lleva acabo, también lo atinente a la existencia de contaminación visual y sus efectos, y otros factores que pueden estar afectando al entorno, tales como emanaciones de gases y ruidos.

Consideró de público y notorio que, los efectos del tránsito y movimiento descrito por el perito exceden la zona de la colectora lindante con el predio, y supone riesgo de contaminación auditiva y del aire; y que no obra prueba de que la planta pueda estar allí asentada. Refirió a lo establecido a este respecto, por el Código Urbano Municipal en su Anexo III (Planilla de usos). Destacó que corresponde aplicar el criterio de la carga dinámica de la prueba.

Concluyó que lo expuesto da cuenta por sí de la necesidad de trasladar la planta, por ser incompatible su localización en una zona residencial.

Puntualizó que las impugnaciones realizadas se limitan a una objeción genérica sin mayores fundamentos.

En relación al saneamiento y recomposición del predio, tuvo en cuenta la indicación del perito acerca de que el área afectada debe estar despejada de los residuos, para luego sí, en la medida de la posibilidad que puedan realizarse los estudios científicos, se adopten decisiones a los fines de la recomposición. Consideró que conforme al actual estado constatado, se presume un riesgo cierto, que torna aplicable el principio precautorio y el principio pro persona.

Puso de relieve que el traslado o la transferencia y/o disposición final de los residuos deberá efectuarse conforme un plan formulado conjuntamente por "Las 3E S.R.L." con la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Paraná y de la Provincia de Entre Ríos.

Detalló las medidas adoptadas. Hizo lugar a la acción de amparo promovida, e impuso las costas a todos los demandados.

Fundamentó la responsabilidad por las costas, tanto de los socios gerentes de la empresa, como de la Municipalidad de Paraná. Reguló los honorarios profesionales.

X.- Contra ese pronunciamiento se alzó la codemandada Romina Elizabeth Todoni y el codemandado Diego Enrique Todoni, quienes interpusieron recurso de apelación por derecho propio y en su carácter de Socios Gerentes de LAS TRES E SRL (cfr. Apelamos sentencia -mov. fecha: 30/07/2024-). También interpuso recurso de apelación la Municipalidad de Paraná (cfr. Apela -mov. Fecha: 30/07/2024).

Los respectivos recursos fueron concedidos con efecto devolutivo y elevados

a este Superior Tribunal de Justicia.

Por su lado, la Dra. M. A. S., abogada de la parte actora, en fecha 30 de julio de 2024, funda apelación de honorarios, por considerar baja la regulación (cfr. apela honorario solicita desestime escrito anterior – mov. Fecha: 30/07/2024-). La magistrada interviniente en la instancia de grado resolvió en fecha 31 de julio de 2024, conceder este recurso de apelación (cfr. Concede Apelación de Sentencia y de Honorarios (Expte. Digital) -mov. fecha: 31/07/2024-).

XI.- En esta alzada, los codemandados Romina Elizabeth Todoni y Diego Enrique Todoni, en el carácter de Socios Gerentes de LAS 3 E SRL, y los letrados M. C.M. y J. P. M., invocando su condición de apoderados de la señora y señor Todoni, presentan memorial de agravios (cfr. Memorial de Refuerzo -mov. fecha: 03/08/2024-).

De igual forma procede la Municipalidad de Paraná, quien presenta memorial de agravios (cfr. Presenta memorial - mov. fecha: 05/08/2024).

Por su lado, la parte actora, presenta memorial respaldatorio (cfr. acompaña memorial -mov.: 05/08/2024).

XI-1) Del memorial presentado por Romina Elizabeth Todoni y Diego Enrique Todoni en su calidad de socios gerentes de LAS 3 E SRL, y por los apoderados de la señora y el señor Todoni, surge que lo formulan a modo de refuerzo de su postura y de la secuela del juicio.

Manifiestan que agravia a su parte las medidas contenidas en la sentencia, por arbitrarias e infundadas, en tanto afirman no hay prueba científica que justifique la sentencia ni que muestre contaminación ambiental.

Argumentan en torno a la inadmisibilidad formal de la acción -artículo 3 LPC-.

Sostienen la improcedencia de la vía escogida, lo que entienden se desprende de la duración y secuelas de su tramitación. Caracterizan a la acción de amparo, y su reducido margen cognoscitivo.

Refieren a la complejidad de la materia, y a que la actividad desarrollada es habilitada, no prohibida, y lícita. Señalan que la sentencia amen de resolver una cuestión ambiental ha generado problemas sociales.

Aducen sobre la presencia de otro remedio judicial más idóneo (art. 3 inc. a), y que la pretensión puede ser canalizada a través de otra acción judicial o administrativa.

Afirman que la sentencia no hace sino habilitar mini basurales ilegales, desperdigados por toda la ciudad, y que los actores bien pudieron promover una acción colectiva ordinaria con una medida cautelar.

Sostienen que su actividad registra tiempo de desarrollo, brinda un servicio a toda la comunidad y autorizada por la Municipalidad de Paraná quien -aseveran-, recibe tributos por la misma.

Ahondan en torno a que depósito Todoni brinda el "servicio" de facilitar el ingreso de todo desperdicio que se deseche.

Plantean la existencia de una acción pendiente de resolución (art. 3 inc. b). Entienden acreditado la existencia del expediente: "ESTADO PROVINCIAL c/ TODONI DIEGO ENRIQUE s/. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Expte. 1973", en el que -sostienen- se persigue el cese preventivo de la actividad desarrollada. Consideran que se pretende exactamente lo mismo que aquí se ha ordenado.

Manifiestan que los aquí actores, no requirieron intervención en calidad de coadyuvantes en el citado proceso.

Alegan que la acción es extemporánea, y que el artículo 3° inc. c) de la Ley N° 8.369, en materia ambiental no hace distinción alguno que permita soslayar la necesaria observancia al plazo de caducidad que allí se fija. Ratifican que se encuentran presentes todas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 3 LPC.

Reseñan actuaciones administrativas ante la Municipalidad de Paraná. Imputan omisión a la Municipalidad de Paraná.

Argumentan que Las 3 E SRL acreditó su inscripción en AFIM y ATER (año 2016) para el desarrollo de la actividad económica en Avda. José Hernández 2561 de Paraná. Aducen que Las 3 E SRL ostenta el "uso conforme" de dicho espacio.

Alegan que no hay acopiados ni depositados material o residuos peligrosos, y que ello quedó acreditado con la pericial practicada.

Reiteran que contribuye a la comunidad recibiendo y colocando todo aquello que se desperdicia.

Postulan que la Municipalidad de Paraná, ha permitido, admitido y, -dicen- habilitado tácitamente la actividad, dada su antigüedad, visibilidad y en tanto recibe mensualmente el pago de las tasas que efectúa LAS 3E SRL.

Agregan que jamás fue sancionada por eventual "contaminación"; y que al menos en tres oportunidades se le consultó a la Municipalidad dónde relocalizar la

actividad. Señalan que hubo silencio a este respecto.

Destacan su intención de relocalizar el depósito por razones de crecimiento urbano de la ciudad. Reprochan que la sentencia hizo caso omiso a todas estas -afirman- pruebas.

Sostienen que no hay contaminación con: PCB, fitosanitarios, huesos, aceites, residuos peligrosos, envases vacíos de residuos peligrosos.

Insisten que la sentencia es un engaño, y cuestionan qué se va a hacer con la basura sólida urbana que en toneladas diarias se produce en la ciudad de Paraná ante el cierre judicial del depósito. Exponen que el depósito Todoni es sustento directo de 18 familias.

En cuanto al dictamen pericial, critican la ausencia de rigor científico, y detallan aquellos aspectos que consideran son inconsistencias, falencias e incongruencias. Esgrimen que el perito se ha basado en lo que ha percibido.

Ratifican los términos de cada una de las impugnaciones. Afirman que la jueza debió descartar los informes periciales para sustentar la sentencia.

Efectúan reserva del caso federal, por encontrarse violados derechos de raigambre constitucional: debido proceso adjetivo, ejercicio de toda industria lícita; derecho de trabajar, y derecho de defensa. Asimismo, formulan reserva de iniciar procesos judiciales.

Peticionan se haga lugar a la apelación deducida, por ser inadmisibles y, eventualmente, por ser improcedente.

XI-2) La codemandada Municipalidad de Paraná, manifiesta que presenta memorial *atento al Recurso de Apelación interpuesto por la parte contraria respecto a la sentencia de Fecha: 29/07/2024 (Sic)*.

Expresa que reitera todos y cada uno de los argumentos expresados en el informe del art. 8° de la Ley 8369, y en mérito a lo allí expuesto, solicita la modificación del fallo recurrido.

En concreto, señala que agravia a su parte que la Jueza considere que también corresponde imponer las costas a la Municipalidad, con base en que las sanciones administrativas que impuso han sido meras formalidades, agravando el riesgo y daño ambiental en la zona.

Expresa que se han demostrado las cuantiosas multas impuestas a la empresa Las 3E e incluso una sanción de clausura, que -afirma- fuera dejada sin efecto por

el propio poder Judicial en el expediente "TODONI ROMINA ELIZABETH Y OTRO C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PARANA S/ACCION DE AMPARO" CAUSA N°64, AÑO 9 2013, Cámara Contencioso Administrativa.

Considera injustificada la asimilación a los socios gerentes de Las 3E SRL.

Asevera que la Municipalidad de Paraná ha tenido una actitud pro activa, y que en definitiva, la actividad que realizó ha sido mayor a la de la Provincia.

Aduce que su parte no tiene mayores facultades de control sobre el impacto ambiental, y que el obrar del Municipio ha sido muy superior al del Estado Provincial.

Tiene en cuenta que es el Municipio el encargado de emitir las habilitaciones comerciales. Pone de resalto que de no haber sido levantada la clausura por parte del poder judicial -en el marco del amparo que referencia anteriormente-, posiblemente dicho emprendimiento al momento de la fecha seguiría clausurado.

Apunta que la parte actora pretende que el poder judicial ordene al municipio la colaboración, sin que ello implique que el municipio contamine ni preste ayuda activa o pasiva.

Solicita se exima la imposición de costas a la Municipalidad de Paraná. Subsidiariamente, expresa que no corresponde una condena solidaria en costas; y que, en consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de su parte, de primera instancia, en proporción al porcentaje correspondiente a lo que debe soportar la codemandada Las 3E SRL.

Efectúa reserva del caso federal. Peticiona se revoque la sentencia apelada ordenándose la imposición de las costas de primera instancia a la codemandada Las 3E, eximiendo a su parte del pago de las mismas; subsidiariamente, establezca la proporción correspondiente al pago de costas de cada uno de los codemandados, y se regulen los honorarios profesionales.

XI-3) La parte actora, presenta memorial respaldatorio, y solicita se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

Reseña antecedentes del caso. Enfatiza que no existen dudas de la responsabilidad ambiental del municipio, dado, entre otras cosas que menciona, la potestad jurídica que posee. También refiere a la desestimación de la falta de legitimación pasiva, que fuera opuesta por la Sra. Todoni y el Sr. Todoni.

Expone sobre la viabilidad del amparo como vía idónea. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Se explaya en torno a que la Jueza de la instancia anterior ordenó el cese de las actividades en la planta, por la carencia de autorización administrativa y del Certificado de Aptitud Ambiental.

Alega que cualquier acto administrativo hubiera necesariamente llevado la condición implícita de no causar perjuicio a terceros. Cita doctrina relacionada a la inversión del régimen de la ilicitud.

Destaca que el fallo impugnado se cimenta en pruebas de laboratorio, dictámenes administrativos y periciales, más un reconocimiento judicial, y la aplicación del principio precautorio.

Efectúa consideraciones con referencia al desarrollo argumental que realizó la Jueza de grado sobre el traslado de la planta y transferencia de residuos.

Entiende que el fallo, encuentra a dos responsables: un Estado incapaz de hacer cumplir sus reglamentos, y una demandada incumplidora de todos los deberes emergentes de su actividad económica.

Niega el fundamento defensivo consistente en que dicha actividad asume el destino final de cantidades de desechos que podrían culminar contaminando cualquier lugar y que la misma cumpla una función social, dado que por un lado, la actividad desarrollada posee fines netamente económicos y no ambientales, y segundo, porque culmina significando un grave deterioro a quienes habitan en ese entorno.

Menciona lo expuesto por el Perito Oficial Ing. Chávez en fecha 12/03/2024.

Señalan que se encuentra acreditado el enorme caudal de material contaminante acumulado, sin autorización, incluso en espacio público como el sector lindero a circunvalación.

Recuerda que el 12 de marzo de 1998 se manifestó la preocupación por la contaminación del ambiente por el mal manejo de la chatarrería y la acumulación de desperdicios. Destaca que todo lo que pudo haberse evitado por parte del Municipio local no se impidió.

Pone de relieve prueba acompañada por su parte. Cita jurisprudencia de la CSJN. Alude a lo informado por el perito Chávez -Licenciado en Gestión Ambiental- el 11/03/24.

Indica que el Municipio informa en fecha 12/03/2024, que no existe solicitud de habilitación municipal de la empresa "LAS 3 E S.R.L."

Señala que cualquier instancia de apelación debe decidir favorablemente por

aplicación del "principio preventivo" establecido en el art. 4 de la ley 25.675. Efectúa reserva del caso federal. Peticiona que al dictar sentencia, se confirme el fallo atacado.

XII-1) Corrida la vista pertinente, se expidió en primer término el Señor Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Maximiliano Francisco Benítez, quien reseñó el marco normativo nacional e internacional que entiende aplicable al caso con particular referencia a los derechos del niño y el medio ambiente, refirió al dictamen de la Sra. Defensora Pública, Dra. Carolina Suárez Schumacher, y sostuvo que lo ordenado en la sentencia resguarda los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por cuyo interés interviene, y resulta acorde a los postulados que emanan de observaciones generales, -Observación N°26-, emitidas por organismos internacionales que imponen a los Estados la urgente necesidad de garantizar los derechos del niño frente a los daños ambientales; en razón de lo cual propicia su confirmación (cfr. Contesta Vista Sr. Defensor General -mov. fecha: 26/08/2024-).

XII-2) Seguidamente lo hizo el señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge A. L. García, quien entiende acreditado que la actividad produce contaminación, y en este sentido destaca el dictamen emitido por la Procuradora Adjunta, interina, Dra. Mónica Carmona.

Ratifica que es dirimente el informe pericial efectuado por el Licenciado en Gestión Ambiental, Eduardo Chaves, el 12/3/24 y sus complementarios.

Pone de relieve lo relacionado a las habilitaciones municipales y las certificaciones que otorga la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos. Cita y transcribe partes del Informe Técnico N. ° 226/22 de la Secretaría de Ambiente y del informe pericial, a los cuales considera absolutamente contundentes.

Considera que el fallo toma en cuenta las medidas a adoptar mientras se produzca el traslado del denominado Depósito Todoni, expuestas a modo de propuesta por el Lic. Chavez, y compartidas por ese Ministerio Público.

Refiere a la relocalización del establecimiento, y transcribe la opinión de la Procuradora Adjunta en cuanto a que no hay duda respecto a su necesidad.

Menciona que es sumamente relevante la referencia a la contaminación, desde el derecho urbanístico. Destaca que lo resuelto en el fallo es correcto, y considera que es sobre Las 3E SRL que debe recaer el deber de recomponer, y que al Estado, tanto Municipal como Provincial, sólo se les puede calificar y otorgar un rol de colaboradores y controladores de la recomposición ambiental. Concluye que la sentencia debe confirmarse.

(cfr. Dictamen Procurador General -mov. fecha: 29/08/2024-).

XIII.- Reseñados los antecedentes relevantes de la causa venida en revisión y la opinión del Ministerio Público, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento.

En este punto me permito recordar, que el recurso de apelación concedido en los procesos de amparo de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley 8369, le confiere al Superior Tribunal la plenitud de jurisdicción, al extremo de colocarlo en la misma posición del Juez a quo, pudiendo examinar y juzgar la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho.

XIII-1) En forma liminar he de señalar que la sentencia de grado hizo lugar a la acción de amparo, y contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la codemandada Municipalidad de Paraná, y presentó el respectivo memorial en esta alzada, del cual surge a primera vista que sus agravios se dirigen a cuestionar la forma de imposición de las costas del proceso.

También articularon recurso de apelación, Diego Enrique Todoni y Romina Elizabeth Todoni, por su propio derecho, y en representación de Las 3 E SRL.

Por una cuestión de orden metodológico, abordaré en primer término el tratamiento de este último recurso que dirige su crítica a la sentencia en tanto no receptó las defensas de inadmisibilidad e improcedencia de la acción promovida.

XIII-2) En el memorial de agravios presentado en esta alzada, argumentan en torno a la inadmisibilidad formal de la acción, y a la ausencia de cumplimiento de recaudos requeridos en el artículo 3 de la Ley 8369.

En primer término postulan la presencia de otro medio judicial más idóneo (art. 3 inc. a), y que la pretensión puede ser canalizada a través de otra acción judicial o administrativa. Señalan a la acción colectiva ordinaria -medida cautelar y/o preventiva mediante- como el carril procesal adecuado.

Considero que este cuestionamiento tuvo adecuada respuesta en la instancia de grado. La magistrada, entre otros argumentos, señaló que las causales de inadmisibilidad del artículo 3 de la Ley 8369 deben evaluarse atendiendo a las modificaciones constitucionales y legislativas tanto a nivel nacional como provincial en materia medioambiental y el alcance del derecho humano a un medio ambiente sano

conforme las disposiciones del art. 11 del Protocolo de San Salvador.

Asimismo, repasó las actuaciones administrativas llevadas a cabo tanto en sede municipal como provincial; aludió al expediente: *"Estado Provincial c/ Todoni, Diego Enrique s/ Contencioso Administrativo"*, Exped. N° 1973, de trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Paraná, y concluyó que todo ese quehacer se reveló ineficaz a los fines de proteger el entorno medioambiental vinculado a las actividades de la planta y los derechos de los amparistas.

En relación al agravio formulado, advierto que la recurrente se limita a reeditar un argumento ya expuesto en ocasión de contestar el informe del artículo 8 de la Ley 8369, sin rebatir de forma certera los fundamentos expuestos por la magistrada.

Es que la vía escogida por la parte actora se encuentra determinada en la propia Constitución Nacional, que establece en su artículo 41 *que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano*. Y en el artículo 43, recepta la posibilidad de que el afectado, el defensor del pueblo y asociaciones puedan interponer acción expedita y rápida de amparo en lo relativo a los derechos -entre otros- que protegen al ambiente.

Lo mismo acontece con nuestra Constitución Provincial, la cual a partir de la reforma del año 2008, en su artículo 83, garantiza en materia ambiental la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad, como así también establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental; mientras que en su artículo 56 instituye la acción de amparo ambiental, al precisar que el amparo *"...también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública"*.

La Ley N°8369 de Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 65 que *"La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental"*.

Y, en su artículo 66, consigna que *"Sin perjuicio de otros no enumerados, se consideran bienes jurídicos protegidos alcanzados por la Acción de Amparo Ambiental los siguientes: derechos humanos a la vida, integridad y salud, ecosistemas, corredores*

biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales, montes nativos, selvas ribereñas, suelo, aire, flora, fauna, ambiente urbano, paisajístico, histórico, cultural, artístico y arquitectónico."

Incluso la Ley General de Ambiente N° 25.675 prevé que toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. (art. 30, párr. 3).

En este expediente se denuncia la lesión de derechos cuya tutela requiere de un ambiente sano y equilibrado, y como hemos visto, del marco jurídico reseñado, surge como regla que el amparo es el mecanismo procesal destinado a la atención de pretensiones orientadas a la protección ambiental, lo cual guarda indudable relación con el cambio de paradigma que el derecho ambiental trajo aparejado, enlazándose férreamente con la misión de prevenir la ocurrencia de daños.

En razón de lo cual, coincido con la Jueza de la instancia de grado sobre la inexistencia de una vía judicial más idónea, dado que el análisis efectuado de otras alternativas procesales indica que podrían desembocar en una respuesta inoportuna e ineficaz a los fines de obtener la tutela pretendida, apareciendo el amparo ambiental en la provincia dotado de mayores garantías procesales para las partes involucradas y de herramientas más adecuadas en aras de la preservación del medioambiente y los derechos humanos.

Por otra parte, en cuanto a la remisión que efectúa la parte codemandada a otros procedimientos administrativos, cabe señalar que del examen de las actuaciones surge que los existentes se han revelado insuficientes para dar respuesta cabal a la problemática planteada; y que las previsiones contenidas en la legislación que los regula no contempla los mecanismos de acceso a la tutela ambiental y resguardo del derecho de las partes involucradas, que sí prevé la acción de amparo en su modalidad específica ambiental en nuestra provincia.

De allí que el argumento defensivo expuesto sobre la inadmisibilidad de la vía -art. 3 inc. a, Ley 8369- elegida no puede tener favorable acogida.

XIII-3) Insisten en esta alzada con el planteo relacionado a la existencia de una acción pendiente de resolución (art. 3 inc. b, LPC), en tanto consideran acreditada la existencia de un trámite judicial caratulado: "ESTADO PROVINCIAL c/ TODONI DIEGO

ENRIQUE s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Expte. 1973”, en el que tramita la ejecución de un acto administrativo que dispuso el cese preventivo de la actividad desarrollada; y entienden que aquí se pretende exactamente lo mismo. Aducen que los actores pudieron tomar intervención como coadyuvantes en dicho proceso.

A este respecto, la sentencia de grado señaló con acierto que la promoción de la demanda contencioso administrativa por el Estado provincial no puede conllevar el mantenimiento de un riesgo o lesión para el medioambiente si no resulta un medio eficaz y útil, y destacó las diferencias entre la pretensión del Estado y la de los amparistas.

En este sentido cabe precisar que en forma alguna puede sostenerse que aquel expediente y el presente amparo tengan el mismo objeto, ya que del análisis de las actuaciones efectuado por mi parte surge que en el primero, la actora -Estado Provincial- persigue la ejecución judicial del acto administrativo (Resolución N°2622/22 SA) que dispuso el cierre total preventivo a la actividad de la planta, hasta tanto obtenga el certificado de aptitud ambiental; mientras que en éste la parte actora está conformada por personas físicas, que invocan su condición de vecinos de esta ciudad de Paraná con residencia permanente en la zona linderas al denominado “Deposito Todoni” para demandar por lesión a los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región, y la acción que entablaron tiene como propósito obtener el cese de la actividad de la planta, su traslado y el saneamiento del predio donde opera así como de sus adyacencias, eliminando los residuos que se encuentran en las intersecciones de las calles 1064 y colectora y sus alrededores, con la debida intervención de las áreas pertinentes de la Municipalidad de Paraná (cfr. Demanda, pág. 3, 8, 70 y ccdtes. -mov.fecha: 20/12/2023, 13:14hs.-), por lo que no media identidad en las pretensiones de uno y otro proceso.

De lo dicho se deduce que tampoco es posible que este Tribunal se haga eco del argumento vinculado a que los aquí actores pudieron presentarse en aquel juicio -cuyo desarrollo es llevado adelante ante la Cámara Contencioso Administrativa de Paraná- en calidad de actores coadyuvantes. Entonces, fácil es advertir que la línea argumental seguida por la demandada en este aspecto, soslaya las singularidades apuntadas en su intento de forzar la lectura y aplicación del dispositivo legal que cita en su apoyo, erigiéndose su crítica en una mera reiteración de la defensa ensayada en ocasión de producir el informe del artículo 8 de la LPC. Por ello, considero corresponde desestimar la defensa de

inadmisibilidad opuesta.

XIII-4) La recurrente también reedita su planteo respecto a que la acción es extemporánea, y que el artículo 3° inc. c) de la Ley N° 8.369, no hace distingo que permita soslayar la observancia del plazo de 30 días en materia ambiental.

Asimismo, refieren que no hay urgencia dado que hace 25 años que la actividad se desarrolla en forma lícita en dicho lugar, e insisten acerca de la existencia de una causa pendiente que persigue lo mismo.

Ratifican que se encuentran presente todas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 3 LPC.

La Jueza de la instancia anterior, dio adecuada respuesta a dicha defensa. Citó antecedentes de la CSJN y del STJER, y sostuvo que la promoción de la acción de amparo vencido el plazo previsto en el art. 3, inc. c) LPC tampoco puede erigirse en un obstáculo a su admisión dada la naturaleza de los derechos y bienes -medioambiente, salud y vida- especialmente protegidos por el régimen jurídico, pues frente a la posibilidad de que exista un riesgo o daño al medioambiente ello conllevaría incurrir en un excesivo rigor formal.

En el punto, cabe referir que el Acuerdo de Escazú (Ley 27566), vino a enfatizar que se adopten las medidas tendientes a garantizar en nuestro territorio los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la Justicia en asuntos ambientales, los que por regla de complementariedad, congruencia y supremacía federal debemos observar y resguardar en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En esta orientación, la Ley 25675, en su artículo 32, determina que *"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. ..."*. Dicha norma establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (art. 1°).

También estipula que regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ella (art. 3°).

En relación a las normas supletorias y los amparos ambientales provinciales, el maestro Néstor Pedro Sagües ha dicho que *"El amparo ambiental de la ley 25675 contiene solamente un puñado de prescripciones especiales que deja vigentes las reglas*

que no se opongan a él. ... queda complementado por el restante andamiaje normativo de los amparos argentinos:... y, cuando se lo aplique en provincias, por las normas locales sobre amparo". Y, agrega que "...si se tratara de una regla amparista eventualmente efectivizable..., tal legislación resultaría inválida (por oponerse a la norma nacional) si otorga al amparo menos que la ley 25675. Las provincias, en efecto, pueden mejorar, pero no reducir las garantías emergentes del derecho nacional." (cfr. Sagües, Néstro Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, Edit. Astrea, 6º edición actualizada y ampliada, 2022, pág. 628).

En razón de lo expuesto, y atento a la naturaleza de los derechos y bienes involucrados en la causa, especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico, y que se vinculan con la salud, la preservación del medioambiente y la vida, considero que la sentencia no puede ser tachada de arbitraria, pues tuvo en cuenta que la situación y conducta denunciada por la parte actora como continua e incesante, se inscribe en el intento de obtener la protección de una categoría de derechos que justifica se allane el acceso a justicia, despejando de su camino obstáculos formales como el aquí opuesto por la recurrente en su defensa, quien omitió toda consideración acerca de la relevancia de la función preventiva de daños que caracteriza al sistema de tutela ambiental.

De allí que, atento a lo expresado anteriormente, a los preceptos citados, y características de la acción promovida, resulta inatendible la pretensión de aplicación del plazo previsto en el artículo 3 inc. c) de la LPC.

Por ello, y atento a la especial consideración que se le debe asignar a los derechos y bienes cuya tutela se pretende, concluyo que resulta acertada la admisibilidad formal de la acción y que los planteos defensivos formulados -reeditados- en su contra, deben ser desestimados.

XIII-5) En lo atinente a la cuestión de fondo, la codemandada reseña actuaciones administrativas, imputa omisiones a la Municipalidad de Paraná, hace referencia a gestiones llevadas a cabo en pos de la relocalización de la planta, y señala la problemática social que se deriva de la decisión judicial recurrida.

Como surge de la reseña del memorial de agravios, en relación a la cuestión vinculada a que la actividad no cuenta con la habilitación municipal correspondiente, se queja que la sentencia desatendió su postura, así como los elementos probatorios que le darían sustento, en tanto expone que Las 3 E SRL ha acreditado su inscripción en AFIM y ATER (año 2016) para el desarrollo de distintas actividades económicas en el domicilio de

calle Avda. José Hernández 2561 de esta ciudad de Paraná, y que está inscripta y tributa en la tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad de AFIM, desde el 1.4.2016.

Reitera que desde dicho lugar contribuye a la comunidad recibiendo y colocando todo aquello que se desperdicia: metal, no metal, vidrio, plástico, papel, y restos constructivos, en razón de lo cual postulan que ostentan el uso conforme de dicho espacio, y que la Municipalidad de Paraná, ha permitido, admitido y, habilitado tácitamente la actividad, dada su antigüedad, visibilidad y en tanto recibe mensualmente el pago de las tasas que efectúa LAS 3E SRL.

A esta línea argumental dio respuesta la magistrada interviniente en la instancia anterior, cuando sostuvo que el cese de las actividades en la planta de tratamiento y transferencia se impone por el solo hecho de que no cuenta con habilitación municipal para operar. También señaló que la percepción de tributos por el Municipio no es equiparable legalmente al otorgamiento de la habilitación municipal, y que de ahí derivan las diversas sanciones que ha impuesto la Municipalidad de Paraná por la falta de habilitación.

En este aspecto, también consideró que la planta ha sido explotada, al menos desde el año 2008 y hasta la fecha, esto es, por aproximadamente 16 años, sin contar con la habilitación municipal, y que pese a los requerimientos no se ha presentado una certificación que dé cuenta que la planta puede encontrarse ubicada en una zona residencial –zonificación municipal- conforme a las disposiciones vigentes.

En este sentido, la Jueza destacó que en este tipo de procesos corresponde aplicar el criterio de la carga dinámica de la prueba, y que la parte demandada no ha aportado prueba alguna de que las plantas de tratamiento y transferencia de residuos -peligrosos o no- puedan operar en una zona residencial sin afectar el medioambiente y las condiciones de vida de la población.

Del examen de las actuaciones, verifico que no obstante las alegaciones que formula la codemandada, resulta claro que la actividad no se encuentra habilitada (cfr. arts. 1, 2, 11, 13, 15 y cc. Decreto de la Municipalidad de Paraná N°1167/2008, reglamentario de la Ordenanza N°6084 y modif.).

La codemandada, no exhibe en esta causa la Resolución de Habilitación respectiva (art. 7 Decr. 1167/2008).

La normativa pertinente, dispone *"...considerese Habilitación Municipal a la autorización administrativa que, por un tiempo determinado, se otorga a todo*

establecimiento, o superficie, tomada de la línea de mensura hacia dentro de la propiedad, que contemple cualquier actividad lucrativa, para su explotación comercial, industrial o de servicios, según el rubro o el interés del solicitante" (art. 1 Decreto municipal 1167/2008).

La exigencia consiste en la habilitación previa al inicio de la actividad, y la sustanciación de todo el procedimiento administrativo para obtener la resolución correspondiente debe seguir ese temperamento.

La norma citada -art.3- declara de aplicación las Leyes N°19587 -y su decr. Regl.- y N°13660 -y su decr. Regl.-, en lo relativo a los requisitos de seguridad, sanidad e higiene que deben contemplar los locales y establecimientos objeto de dicho trámite, según el rubro explotado. En lo demás, no reglamentado por aquella ley, se estará -reza el texto- a lo dispuesto por el Código de Edificaciones de la Municipalidad de Paraná.

El Decreto 1167 también contempla en su artículo 13 una referencia específica respecto a aquellos rubros que manipulen y/o utilicen productos tóxicos, inflamables y/o contaminantes; mientras que en el artículo 15 refiere a que en los supuestos que se pretenda la habilitación de toda actividad lucrativa que involucre directamente a organismos técnicos nacionales, provinciales o municipales deberá darse cumplimiento a las reglamentaciones vigentes y aplicables que correspondiera.

Como puede apreciarse, dicha norma contempla aspectos relevantes implicados en el trámite de habilitación de cualquier comercio, industria o actividad lucrativa, tales como los relacionados a seguridad, sanidad, higiene, y manipulación de productos peligrosos.

En las presentes actuaciones se encuentra acreditado con la documental incorporada, prueba de constatación judicial y pericial practicada, que la actividad desplegada comprende la manipulación de desechos de variada índole y que el rubro demanda la ineludible intervención de organismos técnicos de distintos órdenes jurisdiccionales. En dicho marco, la codemandada, alega que se encuentra tácitamente habilitada, lo cual considero es demostrativo en sí mismo de la carencia de la Resolución correspondiente.

Aprecio que la conducta de la codemandada se caracteriza por persistir en el incumplimiento tanto de normas generales y específicas de su actividad, como así también la más elemental y común de obtener la habilitación para desarrollar su actividad lucrativa, máxime con las peculiaridades propias de la que nos ocupa en este expediente. Pretende se soslaye este recaudo con base en la inscripción en tasas, tributos y

su pago, así como en la antigüedad y visibilidad de la explotación.

La inscripción que invoca ante el organismo provincial (ATER) y municipal (AFIM) es solo uno más de los requisitos para dar inicio al trámite de solicitud de habilitación del establecimiento (cfr. Decreto Municipal 1167/2008), por lo que como bien señaló la magistrada interviniente en la instancia anterior, tales aspectos no resultan equiparables. Tampoco es admisible que el solo transcurso del tiempo dé lugar a convertir en regular una actividad que no lo es.

Y, sin perjuicio de la evaluación que en el caso pueda hacerse sobre la efectividad o no del desempeño estatal en el ejercicio del poder de policía y de las facultades -concurrentes- que la norma confiere en materia ambiental a la Municipalidad de Paraná y al Estado Provincial, respecto a una actividad llevada a cabo a la vista de quienes circulan o viven en la zona del predio, lo cierto es que de ello tampoco podría colegirse que la falta de autorización para funcionar pueda quedar subsanada por conducto de tan reprochable interpretación de los hechos como la efectuada por la recurrente, en cuanto refiere a la supuesta autorización tácita de funcionamiento del establecimiento.

Está demostrado que no contó con el uso conforme del estado -ni de los vecinos-, y a solo título ejemplificativo cabe remitir a la consulta de las actas de comisión vecinal, a presentaciones y actuaciones acompañadas por la codemandada Municipalidad de Paraná, por el Estado Provincial, y también por la actora, en sus respectivas intervenciones en esta causa.

Es ilustrativo de la situación planteada, la postura que adoptó la codemandada en relación al acta municipal n°00008376, labrada con motivo de falta de habilitación y ocupación de espacio público, refiriendo que trasladará los elementos ubicados en la vía pública, pero que están pendientes de que se le otorgue la autorización de uso municipal respecto a un predio contiguo, a pesar de la oposición de los vecinos (cfr. Documental 6, pág. 6 y cc.-8/8/2022- mov. fecha:4/1/2024-); o la aplicación de sanción de multa por ampliación de construcción sin declarar, y reforma del cauce natural de un acuífero de forma antirreglamentaria. Esta sanción se le aplicó a la firma RDT S.A., con acceso al predio donde se lleva a cabo la explotación por los aquí codemandados, y de la cual son -también- responsables Diego y Romina Todoni, en su carácter de Directores de dicha sociedad anónima, según constancias incorporadas a este expediente (cfr. Documental 3 – Págs. 5 y ss., 23 y ss. 49 y ss., Acta de fecha 22/03/2023, expte. 1474, Juzg. de Faltas 1).

La actividad desarrollada en el predio ubicado sobre la Avda. Circunvalación José Hernández, da cuenta de una larga historia de conflictos con la autoridad y los vecinos, que se extiende desde sus inicios y hasta la actualidad. Ello es verificable mediante la lectura atenta y minuciosa de la profusa documental aportada, y que han tenido como protagonistas preponderantes a Romina E. Todoni, Diego E. Todoni, y a la empresa denominada Las 3 E SRL, de la cual los aquí mencionados son sus socios gerentes.

Allí surge que Diego y Romina Todoni aparecen protagonizando el desarrollo de la explotación durante los años previos -al menos, desde 2008- a la constitución de dicha empresa.

Destaco en este momento que, esta empresa se constituyó en fecha 6 de mayo de 2014 (cfr. Documental 6, Contrato Social, págs. 15 a 21 -mov. fecha: 04/01/2024-), -dando así continuidad a la explotación-, a escaso tiempo que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechazara dos acciones de amparo promovidas en el año 2013 por Romina E. Todoni contra la Municipalidad de Paraná (Exptes. N.º20617 y N.º20681), con motivo de la clausura del establecimiento.

La explotación continuó hasta el presente sin satisfacer la exigencia de habilitación (cfr. Adjunta informe Municipalidad de Paraná, pág. 2 y 3 -mov.fecha:25/03/2024-) a pesar de la relevancia que posee su cumplimiento, teniendo en cuenta que la actividad requiere también cursar un proceso para certificar la aptitud ambiental (cfr. Documental 1, Resolución N°2622/22 SA, pág. 1 a 5 -mov. fecha: 20/12/2023-).

De allí que la invocación relacionada a que las medidas adoptadas en la sentencia afectan los derechos a trabajar y ejercer industria lícita, no resultan atendibles, dado que el establecimiento no cuenta con autorización para funcionar, contraviniendo normativa vigente, con riesgo para el medio ambiente y la salud de los vecinos de la zona; y, en lugar de ajustar su conducta a la norma, continuó expandiendo su actividad en el predio, al punto que esgrime gestiones tendientes a la relocalización por razones de crecimiento urbano de la ciudad, y a efectos de no tener problemas futuros con el desarrollo habitacional circundante, como si ello pudiese obrar a modo de justificativo del irregular funcionamiento que ha mantenido hasta la actualidad.

También esgrime como agravio que las medidas dispuestas en la sentencia son arbitrarias e infundadas, dado que no existiría prueba científica que las justifique ni muestre contaminación ambiental, con PCB, fitosanitarios, huesos, aceites, residuos

peligrosos, envases vacíos de residuos peligrosos, en el inmueble en el que LAS 3 E SRL desarrolla su actividad.

Sostiene que no hay acopiados ni depositados material o residuos peligrosos. También cuestiona la sentencia por no considerar qué se hará con la basura sólida urbana que en -afirma- toneladas diarias se produce en la ciudad de Paraná ante el cierre judicial del depósito.

En este sentido, informan que Las 3 E SRL se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Comercializadores de Material a Reciclar –RG2849-, desde el 2.4.2016; y reiteran que contribuye a la comunidad recibiendo y colocando todo aquello que se desperdicia: metal, no metal, vidrio, plástico, papel, restos constructivos de todos los paranaenses, incluyendo poderes públicos e instituciones y empresas radicadas dentro y fuera del territorio provincial.

En cuanto al dictamen pericial, critican la ausencia de rigor científico, y refieren a inconsistencias, falencias e incongruencias del perito. Esgrimen que el perito se ha basado en lo que ha percibido; ratifican las impugnaciones efectuadas a los informes periciales, y afirman que debieron ser descartados para sustentar la sentencia.

La magistrada dio oportuna y adecuada respuesta a estos planteos. Así, la sentencia aborda lo relacionado a la producción de residuos, y expresa que ya sean domiciliarios, industriales u otros, constituyen un peligro potencial *per se*; que la sola inobservancia de los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de residuos, implica la existencia de un riesgo para el medioambiente y la calidad de vida de la población.

Señaló que el cese de las actividades en la planta, se impone por el solo hecho de que no cuenta con habilitación municipal para operar, y por carecer del Certificado de Aptitud Ambiental; y destacó que, del reconocimiento judicial realizado y el dictamen pericial, surge que los residuos continúan siendo depositados sobre terreno natural, sin impermeabilizar y a la intemperie.

Precisó que de acuerdo a la prueba de exámenes científicos y la ampliación del dictamen pericial, se debe considerar que los envases -objeto de las muestras para el laboratorio- contuvieron productos químicos, constituyendo así residuos peligrosos. Asimismo, ponderó que la impugnación realizada por “Las 3E S.R.L.” en fecha 02/07/2024 no resulta suficiente, y que la explicación que brinda la empresa ante la presencia de cobre y zinc no se sostiene aplicando el principio de la sana crítica.

Apuntó que el perito concluye que existe contaminación visual y sus efectos, así como los derivados de la operatoria de la planta, cuya actividad juzga incompatible con la zona residencial en que se ubica.

Entonces, con relación al planteo que formula acerca de que no existiría prueba científica que justifique las medidas adoptadas en la sentencia, corresponde señalar que las medidas dispuestas se asientan en la falta de habilitación del establecimiento y en el hecho que tampoco cuenta con el respectivo certificado de aptitud ambiental (exigido por el Decreto N° 4977/09 GOB y Decreto N° 3498/16 GOB., Resolución N°2622/22 de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos).

También tienen apoyo en la ponderación efectuada por la magistrada de las constancias documentales obrantes en expedientes administrativos, dictámenes de organismos públicos competentes, en la prueba instrumental, de constatación judicial, en exámenes científicos de laboratorio, en la prueba pericial, etcétera.

De ello se colige que las medidas encuentran sustento tanto en las significativas circunstancias fácticas y jurídicas apuntadas, así como en el plexo probatorio dentro del cual se inserta la prueba pericial junto a otras con las que interactúa en el marco de la apreciación efectuada por la magistrada con base en el sistema de la sana crítica; con lo cual quiero poner de resalto que dicha prueba no constituyó un factor que por sí determinase la adopción de aquellas decisiones, tal como parece es la intención de la codemandada sea visualizada la situación, según los términos de su memorial de agravios.

Dicho lo anterior, cabe recordar que este tipo de situaciones en las que se ejecutan actividades sin contar con la previa -y pertinente- declaración de impacto ambiental o su equivalente en nuestra provincia: el certificado de aptitud ambiental, han sido abordadas por la doctrina especializada en la materia, la que indica que el actor -en el supuesto de utilización de la acción de cese- no debe probar la existencia de daños, sino que sólo debe acreditar la inexistencia de la declaración de impacto ambiental, ya que es tal omisión la que causa el menoscabo manifiesto a la legalidad (Esain, José A., "Evaluación de impacto ambiental y medida autosatisfactiva. Dos vectores de tutela preventiva", en Jiménez, Eduardo P. (coord.), Derecho ambiental (su actualidad de cara al tercer milenio), Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 209).

Como hemos visto, en esta causa surge que tal declaración de impacto ambiental o certificado de aptitud ambiental, no ha sido expedido, (cfr. Resolución N°2622/22; e informe técnico n°226/22 -mov. fecha 2/7/2024), y por ende la entidad de

las observaciones que efectuaran los codemandados a los informes periciales se ven marcadamente relativizadas, sino lisa y llanamente sumidas en la irrelevancia a los fines de revertir la medida de cese de la actividad dispuesta en la sentencia.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, considero que la Jueza las ha desestimado de forma acertada, por resultar insuficientes para desbaratar lo que surge observado, analizado y concluido por el señor Perito en sus informes, dada la contundencia de la situación constatada judicialmente, a la que se encuentran expuestas las personas que allí operan, como así también los visitantes, y vecinos del establecimiento y zona de influencia.

En ocasión de llevarse a cabo la constatación judicial -01/03/2024-, se advirtió el panorama que presenta la actividad en el predio, en relación a los riesgos de su desarrollo sin cumplir recaudos ambientales que deberían tenerse en cuenta.

Así, el perito, en el informe de fecha 12/03/2024, entre otras relevantes cuestiones, informó que: *"Por el desorden que impera se parece más a un Basural a Cielo Abierto que un sitio de tratamiento y transferencia.";*... *"Se observaron también partes mecánicas y de motor, bidones, tambores de 200 litros , envases y bulks, tanques de almacenamiento horizontal , mangueras y piezas hidráulicas, que contenían remanentes de sustancias(por ejemplo: hidrocarburos) sólidas y líquidas, que podrían ser residuos peligrosos definidos en el Anexo I de la ley 24051 como corrientes de desechos desde Y1 al Y48 ...";* ... *"En el establecimiento la mayor parte de los materiales dispuestos se encuentran en terreno desnudo, sin pisos y sin techo, la disposición es desordenada y desprolija lo que pone en peligro la integridad física de los operarios de la planta y de los eventuales visitantes, los paredones perimetrales son endebles y en partes del perímetro, adelante calle Av. Circunvalación J. Hernández, no existen exponiendo los materiales a la vista de los vecinos, con algunos de los terrenos linderos la separación es de alambrado romboidal, por la calle López Jordan parte del terreno no tiene paredón y en otra tiene paredones de paneles de hierro reciclado que se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, las veredas que se observaron se vuelven intransitables por la vegetación salvo la de la calle Almirante Guillermo Brown lindante con un predio deportivo, los montículos de residuos en algunos lugares superan el nivel de los paredones exponiendo los mismos a la vista de los transeúntes. No se observan alcantarillas, no se observan canaletas para conducir los pluviales, debería contar con un sistema de recolección de lixiviados para su posterior tratamiento por si se*

produjeran vuelcos de materiales contaminantes o el lixiviado de materiales por el efecto de la lluvia y el clima, observamos las Calles internas anegadas, grandes charcos de agua estancada en forma permanente teniendo en cuenta los implementos dispuestos para sortearlas. ...";... "En mi opinión el establecimiento debe trasladarse independientemente que se compruebe la manipulación de residuos peligrosos o contaminación en el suelo o el agua, este tipo de emprendimientos deben estar lejos de zonas residenciales. ..." (cfr. Requerimiento puntos de peritaje, pág. 2,3,4,5,6,8 y ccetes. -mov.fecha: 12/03/2024 – Lo destacado en negritas, me pertenece).

También refirió en dicho informe que no se observó ningún elemento que indique que se implemente en el predio un Plan de Control de Plagas, y explicó que la falta de control puede llevar a la proliferación de vectores mecánicos (moscas) y biológicos (mosquitos - Dengue), roedores (leptospirosis); ni de control de incendios, y se expuso en relación a las consecuencias que puede acarrear la falta de control sobre posibles focos ígneos; y afirmó que existe contaminación visual.

Sobre el resultado de los análisis de laboratorio, en fecha 28/06/2024, el perito concluyó *"...que los líquidos contenidos en los bidones/recipientes en donde se han tomado las muestras no contienen altas concentraciones de los componentes analizados, pero por la sola presencia, se debe considerar que los envases son residuos peligrosos, tampoco podemos asegurar la trazabilidad de dichos envases, no podemos asegurar de donde provienen y lo más peligroso donde van terminar , es importante entender que estos envases que contuvieron productos químicos No deben ingresar al circuito de reciclado de plásticos para la industria alimenticia, ..."* (cfr. Conclusiones sobre resultados análisis muestras de envases -mov. fecha: 28/06/2024- Lo destacado, me pertenece).

En este sentido, vinculado con el tenor peligroso de los envases al que refiere el perito, y su destino, quiero poner de resalto una llamativa omisión de los aquí recurrentes, que no mereció desarrollo alguno de su parte, y que radica en el hecho que al contestar la demanda, y luego, en ocasión de presentar el memorial de agravios en esta instancia judicial, detallan -como argumento defensivo- las actividades económicas en las que se encuentra inscripta la empresa en AFIM y ATER, pero ninguna referencia efectúan a que también se encuentra inscripta en la actividad de servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas en ambos organismos (cfr. Documental informe – Romina Todoni, págs. 1, 3, 4 – mov. fecha: 09/01/2024-), siendo

ésta una explicación que era dable esperar brindasen en este caso, atento a la negatoria que efectúan respecto a la presencia y/o manipulación de desechos de esas características en el predio.

Como puede observarse, el examen de la prueba aportada y producida, da cuenta de la seriedad del cuadro de situación, y la necesidad de que se materialicen efectivamente las medidas dispuestas en la sentencia, en procura de una eficaz tutela del interés público que se advierte comprometido, dado que el establecimiento se encuentra ubicado en un ámbito poblado, incluso es lindero a familias allí afincadas, lo que se presenta como un verdadero riesgo, por todos los factores analizados anteriormente y las razones vertidas en el fallo cuestionado.

Es preciso recordar que la empresa manifiesta que recibe todo tipo de desechos y elementos. En este sentido, destaco que del análisis de las actuaciones no es posible constatar la existencia de un esquema de trazabilidad en la gestión de los residuos desde su generación, y en las etapas de recepción, acumulación, tratamiento y transferencia -destino- en las que la empresa interviene de forma preponderante (cfr. pericia ambiental), operando grandes volúmenes de residuos diarios -toneladas-, según admite.

En dicho contexto, es pertinente recordar que la Constitución Provincial en su artículo 22 reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras.

Y, también que el derecho ambiental no se reduce a la tutela de la naturaleza, sino que comprende la preservación y protección del patrimonio natural y cultural según el art. 41 de la CN, y el artículo 66 de la Ley 8369 de procedimientos constitucionales, establece que son bienes jurídicos protegidos por la acción de amparo ambiental, el ambiente urbano, paisajístico, entre otros enumerados y no enumerados.

Conforme al criterio sentado por la CSJN en la causa "Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo s/ acción contencioso administrativa CSJ 3157/2015/RH1", en el ámbito urbano, ello implica articular las actividades mediante la implementación del ordenamiento ambiental del territorio, con fines de sustentabilidad, y con base en el control del impacto ambiental que puedan tener los

distintos usos del suelo. Ese ejercicio del poder de ordenamiento ambiental del territorio ha sido establecido en la Ley General del Ambiente (art. 10, ley 25.675).

En este sentido, la Jueza de grado tuvo en cuenta que *“el Código Urbano Municipal en su Anexo III (Planilla de usos) no admite la ubicación de establecimientos que se dediquen a actividades relacionadas con la industria y sustancias químicas y peligrosas en el área urbana y, en el área extraurbana solo en algunos sectores, con limitaciones y sujeto a la conveniencia de la localización (Código Urbano de la Municipalidad de Paraná – Ordenanza N.º 8563).”*.

En esta orientación, en el citado precedente “Mercau”, la CSJN señaló que *“Los actuales procesos de cambio que viven nuestras sociedades se manifiestan territorialmente en una creciente competencia y conflictividad entre diversos usos del suelo. Ello es particularmente notorio en el ámbito urbano, en el cual el equilibrio ambiental constituye una de las cuestiones más desafiantes para lograr que las ciudades y asentamientos humanos sean “inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*. (Lo destacado, me pertenece).

La forma en que se recibe y trata la basura en el sitio, sin lugar a dudas reviste peligrosidad para la salud de las personas, los animales y las plantas; y la limpieza del predio y sus alrededores, así como la descontaminación de los lugares ocupados, es parte de la solución que lógicamente se impone, siendo nuestro deber hacer cesar e impedir continúe esta actividad en pos de asegurar una adecuada calidad de vida para las generaciones presentes y futuras de quienes habitan en la zona de influencia de la planta.

De allí que, en razón del daño ambiental acreditado, relacionado a la contaminación visual, así como los derivados de la actividad propia de la gran envergadura de la operatoria que se lleva a cabo con camiones y maquinarias, dentro y fuera del establecimiento, en espacios públicos, conlleva la emanación de gases y ruidos, que exceden la normal tolerancia que rige las relaciones de vecindad, y configuran una situación de perjuicio concreto a la calidad de vida de los vecinos, principalmente de las familias que residen en los alrededores de la planta y su zona de influencia, y los riesgos de contaminación auditiva y del aire, de incendios, de contraer enfermedades por inexistencia de programas de control de plagas, etcétera, lucen atinadas las medidas adoptadas en la sentencia, y la aplicación que la magistrada hace a los principios *pro persona* y precautorio de más y mayores riesgos.

Aprecio que este último principio, guarda particular relación con las medidas

de saneamiento y recomposición dispuestas, puesto que aún cuando no se han podido realizar los estudios tendientes a la determinación del grado de contaminación de la zona afectada, -siguiendo la opinión del perito, se indica su realización una vez que la zona sea despejada de residuos-, el estado actual constatado judicialmente, y el informe pericial ambiental, aportan sustento a la razonabilidad de su aplicación, en tanto con dicha prueba, entre otras incorporadas a este expediente, se supera holgadamente la necesaria demostración de la posible concreción del daño - en el suelo, el agua, y curso de ella que atravesaría el predio según informe pericial-, como umbral de acceso al principio precautorio.

Por lo que, atento a la naturaleza riesgosa de la actividad desarrollada, el manifiesto desajuste con el medio -residencial- que la rodea, la falta de respuesta efectiva a la problemática por parte del estado durante un lapso de -al menos- dieciséis años, así como la histórica y sistemática vulneración de las normas vigentes por la empresa y sus socios gerentes, -otrota responsables del establecimiento a título personal-, me conducen a considerar que el cese del funcionamiento de la planta en su actual emplazamiento, así como -de ser esto posible- su relocalización a un lugar adecuado, o en su caso la transferencia de los residuos o su disposición final a lugares habilitados, y el saneamiento del predio en los términos establecidos en la sentencia de grado, conforman la decisión que correspondía dar a la cuestión planteada.

Finalmente, he de señalar que las medidas cuya confirmación propicio no implican de forma alguna la invasión de potestades propias de otros estamentos gubernamentales, dado que las cuestiones ambientales producen una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de todo funcionario público. Y, en este sentido, coincido con la señora Procuradora Adjunta – interina-, cuando con motivo de su intervención en la instancia de grado, sostuvo que en virtud de las graves falencias de cumplimiento normativo y del poder de policía que también surgen de las pruebas rendidas, es que la intervención de la justicia se presenta como dirimente y esencial a los fines de revertir la situación denunciada.

En función de lo expuesto, y en consonancia con lo dictaminado tanto por el señor Defensor General, como por el señor Procurador General, propicio se rechace el recurso de apelación interpuesto por Romina Elizabeth Todoni, Diego Enrique Todoni, y Las 3 E SRL; con costas (art. 20 LPC).

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Me remito a los antecedentes reseñados por la señora Vocal Dra. Medina y adhiero a la solución que impulsa, por compartir los fundamentos que expone tanto para desechar la presencia de causales de inadmisibilidad, como también para confirmar en lo sustancial la condena impuesta.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. TEPICH, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Medina.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA, DIJO:

Abocada ahora al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Paraná, advierto que los agravios desarrollados en el memorial presentado en esta alzada se dirigen a procurar revertir la imposición de las costas decidida en la sentencia de grado, y en este sentido solicita se la exima, y subsidiariamente, expresa que no corresponde una condena solidaria en costas por las considerables diferencias que cada uno de los codemandados representó en el juicio.

Sostiene que no ha podido la magistrada demostrar cuales han sido esas "similares razones" por las que también le impuso las costas a su cargo. Expresa que se han demostrado las cuantiosas multas impuestas a la empresa Las 3E e incluso una sanción de clausura, que -afirma- fuera dejada sin efecto por el propio poder Judicial en los autos caratulados "Todoni Romina Elizabeth y otro c/ Municipalidad de Paraná s/ Acción de Amparo" Causa N°64, Año 2013, Cámara Contencioso Administrativa, y que de no haber mediado esta decisión a la fecha seguiría clausurado por obrar del municipio.

En este sentido, considera injustificada la asimilación atento a que según fundamentos expuestos en la sentencia, aquellos contaminaron el ambiente, cuestión que -afirma- no puede imputarse al Municipio; que ha tenido una actitud pro activa, y que la actividad que realizó ha sido mayor a la de la Provincia. Señala que la judicialización de lo obrado administrativamente data del año 2009; y que su parte no tiene mayores facultades de control sobre el impacto ambiental. Apunta que la parte actora pretende que el poder judicial ordene al municipio la colaboración a través de sus áreas pertinentes. Expresa que, -en consecuencia-, corresponde regular los honorarios profesionales de primera instancia

de los abogados de su parte en proporción al porcentaje correspondiente a lo que debe soportar la codemandada Las 3E.

En orden a dar respuesta al recurso articulado, tengo en cuenta que la magistrada interviniente, consideró que también correspondía la imposición de costas sobre la Municipalidad de Paraná, en cuanto las sanciones administrativas que ésta impuso a las personas físicas y jurídica que han explotado el establecimiento han sido meras formalidades que, salvo en una sola oportunidad en el año 2011, se concretaron en una clausura efectiva, colaborando su actitud omisiva a la agravación del riesgo y daño ambiental en la zona.

Coincido con tales apreciaciones. Del análisis de estas actuaciones surge evidente que la actividad riesgosa desarrollada se ha expandido sin control y fiscalización estricta, lo que se patentiza en el hecho inexcusable que durante -al menos- dieciséis años ha operado sin la correspondiente habilitación municipal, siendo ello demostrativo de la ineficacia con que ha sido ejercido el poder de policía en materia de protección ambiental, del equilibrio ecológico y la estética paisajística, salud pública, planeamiento y ordenamiento territorial, diseño y estética urbana, uso de espacios públicos, seguridad e higiene, entre otras competencias que la Constitución Provincial (art. 240 inc. 21) establece en cabeza del municipio y guardan relación con la problemática que nos ocupa en esta causa.

Para más, incluso es inexacta la afirmación de la codemandada, en cuanto sostiene que en el marco del expediente "Todoni Romina Elizabeth y otro c/ Municipalidad de Paraná s/ Acción de Amparo" Causa N°64, AÑO 2013, el poder judicial dejó sin efecto la clausura del establecimiento que fuera dispuesta por la municipalidad y que de no haber mediado dicha decisión jurisdiccional el establecimiento estaría clausurado hasta el día de hoy.

Contrariamente a tal aseveración, la acción de amparo interpuesta en aquella ocasión, mediante la cual Todoni pretendía se deje sin efecto la clausura preventiva dispuesta por la Municipalidad hasta tanto habilite el establecimiento o cese en la actividad, resultó rechazada en la instancia de apelación seguida ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, órgano competente en aquel entonces, que en fecha 7 de julio de 2013 dictó sentencia -que tengo a la vista: Expte. N°20617- en este sentido.

Este antecedente de larga data que la Municipalidad trajo -erróneamente- a

colación para justificar la petición que ahora efectúa de modificación de los términos en que se impusieron las costas en la anterior instancia de tramitación de la presente causa, constituye un elemento de ponderación más de la falta de un adecuado ejercicio del poder de policía durante un extenso período de tiempo, pues a pesar que contaba con una sentencia favorable a su posición -en rigor, dos sentencias, véase también expte. N°20681- omitió arbitrar las medidas necesarias para que la actividad riesgosa continuase desde aquella época y hasta la actualidad bajo la figura societaria de Las 3 E SRL, con lo cual se profundizaron los riesgos y daño ambiental en la zona, como bien lo considera la sentencia recurrida.

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, advierto que al momento de determinarse la imposición de las costas en el punto 9 de la parte resolutive de la sentencia, se incurre en una omisión que obedece a un evidente error material que radica en no haberse incluido a cargo de las mismas al codemandado Diego Enrique Todoni, lo cual correspondía realizar a tenor de los fundamentos vertidos por la magistrada en el numeral IX del fallo, en el cual consta su determinación a cargo de todos los demandados. En razón de lo cual, y teniendo en cuenta que la omisión apuntada podría eventualmente implicar un perjuicio a los intereses de la municipalidad recurrente, considero que debe subsanarse este aspecto de la sentencia, aclarándose que las costas generadas en la primera instancia de este proceso también deben ser afrontadas por el señor Diego Enrique Todoni.

En función de lo expuesto propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Paraná; con costas (art. 20 LPC).

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Adhiero a la Dra. Medina en su propuesta de rechazar el recurso articulado por el municipio, con la pertinente aclaración que formula en materia de costas respecto del codemandado Diego Enrique Todoni.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. TEPICH, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Medina.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA.

MEDINA, DIJO:

En lo atinente al recurso de apelación arancelario interpuesto por la Dra. M. A. S., corresponde señalar que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2024, se hizo lugar a la acción de amparo promovida, y en lo que resulta pertinente a los fines del tratamiento del presente, la magistrada interviniente en la instancia anterior, reguló los honorarios profesionales de las Dras. A. S. y M. C. M. en las respectivas sumas de PESOS ... (\$...) equivalentes a ... juristas y ... PESOS (\$...) equivalentes a ... juristas.

Para así resolver, sostuvo que *"Los honorarios de las letradas Dras. S. y M. se regulan atendiendo a la complejidad y relevancia social del caso, la real y probable dedicación temporal, las etapas cumplidas en el proceso que ha incluido la producción de prueba y traslado de la misma para control de las partes, así como el éxito obtenido en sus actuaciones (arts. 3 y 91 Ley 7046)."*

En fecha 30 de julio de 2024, la mencionada profesional interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados, el que fue concedido en fecha 31 de julio de 2024 (cfr. Cámara SNE - Concede Apelación de Sentencia y de Honorarios (Expte. Digital). Cuestiona que la sentencia desatiende la labor profesional, en tanto no tiene en cuenta que su actuación profesional vino a dar por definitiva una problemática vivenciada por mas de 30 años en la ciudad de Paraná, que beneficia a un centenar de personas, que es de notable trascendencia social, en la cual se protegen derechos de naturaleza jurídica singular. Cita jurisprudencia del STJER.

Puntualiza que la jueza de grado no aplico ni siquiera la mitad de la valoración en juristas por su actuación profesional en resguardo de derechos de toda una sociedad, de niños y niñas, del ambiente en sí, lo que conllevó un litigio estructural, todo lo cual -afirma- no posee base económica, ya que los beneficios obtenidos resultan inconmensurables.

Asimismo, expresa que cada amparo ambiental exige en cada caso en concreto un desarrollo minucioso de la problemática sobre la que versa, por lo que hace notar que para llevar adelante este tipo de causas se necesita una *"expertis"* diferente.

Enuncia criterios de valoración de la labor desarrollada, que -afirma- no tuvo en cuenta la magistrada.

Destaca que su actuación profesional fue absolutamente comprometida y colaborativa en cada momento, y peticona se regulen los honorarios nuevamente en base a los criterios expuestos.

Reseñados los antecedentes de la cuestión traída a debate, ingreso a su tratamiento, y en este sentido corresponde señalar que en casos con las singularidades del presente, debe tenerse en cuenta para establecer los honorarios profesionales, la trascendencia social del planteo efectuado, el cual versa sobre un amparo ambiental, la elaboración del escrito promocional con rasgos específicos de ese tipo de proceso, la búsqueda, organización y presentación de prueba documental en la que apoya la pretensión que esgrime, lo cual en el presente caso se tradujo en acompañar copias de actuaciones contenidas en expedientes administrativos, resoluciones, informes técnicos, fotografías, y videofilmaciones.

Asimismo, implicó un amplio despliegue profesional que se tradujo en diversas presentaciones en este expediente, tales como el pedido de aclaratoria formulado en fecha 4 de enero de 2024, la participación en la audiencia de fecha 26 de enero de 2024, presentación de fecha 30 de enero de 2024 cumplimentando lo requerido en el auto de apertura a prueba, participación en la audiencia de prueba llevada a cabo el día 27 de febrero de 2024, presentación de escrito en fecha 1 de marzo de 2024 relacionado al adelanto de gastos al perito, presencia personal en la constatación judicial del establecimiento llevada a cabo también en fecha 1 de marzo de 2024, solicitud efectuada en fecha 4 de marzo de 2024 de fijación de plazo para emisión de dictamen pericial, contestación de traslado efectuada en fecha 8 de marzo de 2024 en relación a la prueba vinculada a examen científico – laboratorio, presentación de escrito en fecha 12 de marzo de 2024 mediante el cual proporciona datos del PRINARC.

También su actuación profesional comprendió la presentación de escrito en fecha 20 de marzo de 2024 acerca de la prueba pericial y los estudios de residuos peligrosos, interposición de aclaratoria y recurso de reposición y apelación en subsidio en fecha 9 de abril de 2024, escrito de contestación de traslado presentado en fecha 24 de abril de 2024, escrito presentado en fecha 3 de mayo de 2024 mediante el cual requiere se precisen aspectos vinculados a la toma de muestras para laboratorio, escrito presentado en fecha 27 de mayo de 2024 mediante el cual solicita se informe resultado por parte del laboratorio, escrito de contestación de traslado producido en fecha 10 de junio de 2024 relacionado a los resultados parciales del laboratorio PRINARC, escrito de fecha 24 de junio de 2024 por el cual requiere se intime al laboratorio a cumplimentar los estudios, manifestación y merituación efectuada en fecha 1 de julio de 2024 acerca del informe del perito en relación al resultado de las muestras.

La actividad descripta ilustra de forma suficiente la diversa y activa actuación profesional llevada a cabo por la recurrente en este proceso, en razón de lo cual y teniendo en cuenta la probable trascendencia social de la solución del caso, la naturaleza de los derechos cuya tutela se persigue mediante la acción de amparo ambiental entablada, la dedicación temporal en el desempeño de sus servicios, como así también el mérito de la labor desplegada, y el éxito obtenido, considero que la regulación cuestionada es baja.

En consecuencia, propicio hacer lugar al recurso de apelación arancelario, revocar en lo pertinente el punto 10 de la parte resolutive de la sentencia, y regular a la Dra. M.A.S., por la actuación profesional en la instancia de grado, una suma de pesos equivalente a .. juristas (...) -cfr. arts. 3, 5, 91, y ccdtes. de la Ley 7046 y modif.-.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Adhiero a la Dra. Medina.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. TEPsiCH, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Medina.

Así voto.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA, DIJO:

En cuanto a los honorarios por la actuación profesional en esta alzada, propicio regular a la Dra. M. A. S., una suma de pesos equivalente a .. juristas; a la Dra. M. C. M., una suma de pesos equivalente a .. juristas; al Dr. J.P.M, una suma de pesos equivalente a .. juristas (cfr. arts. 5, 64, 91 , Ley 7046 y modif.). En cambio no corresponde regular honorarios a los letrados A.A.y P. M. -art. 15 Ley 7046-.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Adhiero a la Dra. Medina.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. TEPsiCH, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Medina.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Romina Elizabeth Todoni, Diego Enrique Todoni, y Las 3 E SRL, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 29 de julio de 2024; con costas (art. 20 LPC).

3º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Paraná. Aclarar que las costas generadas en la primera instancia de este proceso también deberán ser afrontadas por el señor Diego Enrique Todoni; con costas (art. 20 LPC)

4º) HACER LUGAR al recurso arancelario deducido, revocar en lo pertinente el punto 10 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, regular honorarios de la Dra. M. A. S., por la actuación profesional en la instancia de grado, en la suma de PESOS..., equivalente a... juristas, -cfr. arts. 3, 5, 91, y ccdtes. de la Ley 7046 y modif.-.

5º) REGULAR los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia, a la Dra. M. A.S., en la suma de PESOS... -equivalente a .. juristas-; a la Dra. M. C. M., en la suma de PESOS ...-equivalente a ... juristas-; al Dr. J. P. M., en la suma de PESOS ... -equivalente a ... juristas- (cfr. arts. 5, 64, 91 , Ley 7046 y modif). No regular honorarios a los letrados A. A. y P. M. -cfr. art. 15 Ley 7046-.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 27 de septiembre de 2024 en los autos "BARSANTI LILIANA BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (COLECTIVO)", Expte. N° 27165, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por las señoras Vocales *Susana Medina, Gisela N. Schumacher* y el señor Vocal *Carlos Federico Tepsich*, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c

ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse

personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. Ietrada de Amparos- Secretaria a/c

****ES COPIA****